

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por SUHGEY GERTRUDIS REYES MOLINA y otros, contra: COM. MART LTDA y otro, informándole que la convención del depósito judicial fue efectuada y junto con los anteriores memoriales donde se solicita el cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de octubre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., trece de octubre de Dos Mil Veintiuno.**

Quien apodera a la entidad demandada Directv Colombia Ltda, allegó al plenario las consignaciones realizadas por concepto de las condenas en sumas de \$297.316.229,<sup>00</sup>, \$9.388.526,<sup>00</sup> y \$2.280.315,<sup>00</sup>.

Por auto del 10 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas a cargo de Com. Mart Ltda en un monto de \$3.188.841,<sup>00</sup> y a cargo de Directv Colombia Ltda la cifra de \$11.668.841,<sup>00</sup>. De igual forma, se ordenó oficiar al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, con la finalidad de que realizase la conversión del depósito judicial que por error había sido consignado en la cuenta de ese ente judicial; lo cual fue cumplido y de ello reposa la prueba pertinente en el plenario.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de las enjuiciadas por suma global de \$585.195.815,<sup>80</sup> “y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.”, y con respecto a las cantidades depositadas alegó que “Solo se consigna el valor de lo sentenciado en primera instancia el día 30 del mes de octubre del año 2013. Ese valor ha de ser INDEXADO.

(...)

*Así las cosas, resulta procedente dar curso a la petición de cumplimiento de sentencia, pues con los valores consignados no se cumple a cabalidad con la obligación, ya que ese es el valor histórico que ha de ser indexado y ha de cumplirse además con las costas impuestas en las instancias.”.*

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

Para resolver lo planteado por la parte activa, sea lo primero advertir que, una vez producida la sentencia condenatoria dentro de un proceso declarativo, la normatividad aplicable por analogía (Art. 145 CPTSS) es la consagrada en el Art. 306 del Código General del Proceso, la cual contiene la orden de ejecución -en este caso- para el reconocimiento y pago a los demandantes de las sumas por concepto de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y las costas procesales, a la que fue objeto de condena las entidades demandadas Com. Mart Ltda y Directv Colombia Ltda, contenida la misma en la sentencia del 30 de octubre de 2013, modificada por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de octubre de 2014.

En el caso bajo análisis, se está en presencia de una sentencia de índole condenatoria, la cual constituye el documento que presta mérito ejecutivo, cuya petición de ejecución deprecia el Art. 306 del Código General del Proceso, al disponer en el inciso 1º que: “(...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,

ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...**” (negrillas y subrayas fuera del texto). Así las cosas, el auto de mandamiento de pago es la concretización de una petición en torno al documento que presta mérito ejecutivo, como lo es una sentencia de esencia condenatoria.

En ese orden de ideas, se avista que, en la respectiva orden judicial, se concretizaron las condenas por los conceptos de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, con base en la fórmula inserta en el fallo, sin que se haya estipulado condena adicional por indexación e intereses moratorios, ni provisto que a dicha fórmula debía actualizarse, agregársele o variársele algún ítem como exóticamente lo plantea el apoderado de la parte actora al momento de liquidar las condenas, en donde actualiza el salario y varía la tasa de interés.

Bajo ese entendido, y atendiendo a las condenas impuestas por concepto de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y las costas procesales, se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores a deber, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Lucro cesante consolidado a favor de Suhgey Reyes Molina	\$ 27.056.186
Lucro cesante futuro a favor de Suhgey Reyes Molina	\$ 62.651.928
Perjuicios morales a favor de Suhgey Reyes Molina	\$ 58.950.000
Lucro cesante consolidado a favor de Duván Fajardo Reyes	\$ 13.528.093
Lucro cesante futuro a favor de Duván Fajardo Reyes	\$ 31.325.964
Perjuicios morales a favor de Duván Fajardo Reyes	\$ 29.475.000
Lucro cesante consolidado a favor de Carlos Fajardo Reyes	\$ 13.528.093
Lucro cesante futuro a favor de Carlos Fajardo Reyes	\$ 31.325.964
Perjuicios morales a favor de Carlos Fajardo Reyes	\$ 29.475.000
Costas aprobadas trámite proceso ordinario a cargo de Directv Colombia Ltda	\$ 11.668.841
Total liquidación de condenas	\$ 308.985.069

En la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales producto de las consignaciones efectuadas por la entidad demandada Directv Colombia Ltda:

N° Depósito Judicial	Fecha	Valor
416010004530668	23/04/2021	\$ 9.388.526
416010004546165	14/05/2021	\$ 2.280.315
416010004616732	16/09/2021	\$ 297.316.229
Totales		\$ 308.985.070

La secuencia precedente permite inferir que la parte pasiva Directv Colombia Ltda dio cumplimiento a la obligación que fue objeto de condena, de manera que resulta pertinente declarar la terminación del proceso frente a ella, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS, con la consecuente negación del mandamiento de pago propalado por el apoderado judicial de la actora.

De otro lado, si bien en el expediente no aparece la acreditación del pago de las costas en relación con la entidad Com. Mart Ltda, y con ello se abriría paso la orden de pago peticionada en su contra, se observa de los registros civiles de nacimiento de los jóvenes Duván José Fajardo Reyes y Carlos Isaac Fajardo Reyes<sup>1</sup>, que ya alcanzaron la mayoría de

<sup>1</sup> Folios 44 y 45 cuaderno principal.

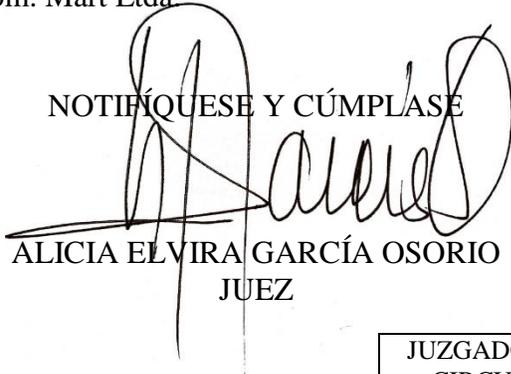
edad, por consiguiente, se requiere poder de estos para actuar en sus nombres y definir lo pertinente, de modo que se requerirá de su aporte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación frente a la entidad demandada Directv Colombia Ltda, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no habrá lugar a desembargo de bienes.
2. Negar librar mandamiento de pago frente a la entidad demandada Directv Colombia Ltda, por haber cumplido con el pago total de las condenas a la que fue objeto.
3. Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue poder de los jóvenes Duván José Fajardo Reyes y Carlos Isaac Fajardo Reyes, quienes ya alcanzaron la mayoría edad y tener la capacidad procesal para actuar en sus nombres.
4. Cumplido lo anterior, se proseguirá con el trámite del cumplimiento de sentencia con relación a la entidad Com. Mart Ltda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 14 de octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°178  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo